- 3966 -

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
c/4 COPIAS

AMPARO: 321/2026

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE REVISION ADHESIVA

DEL SEXTO CIRCUITO
SAN ANDRÉS CHOLULA
PUEBLA

- 1157 -

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

LICENCIADO ARTURO ALCÁNTARA SANTIAGO, abogado autorizado de la quejosa **TERESA DE JESUS OLAYO MARTINEZ**, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, dentro del juicio de amparo 661/2026 del Índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal del Sexto Circuito, mismo que resulta antecedente directo del presente recurso de revisión, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Río Usumacinta, número 5307 interior B colonia Jardines de San Manuel, Puebla, Puebla, de igual forma conforme al Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expedientes electrónicos y el uso de videoconferencias en todos los asuntos con competencia de los Órganos Jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, proporcionando nombre de usuario en el cual me encuentro dado de alta el cual es: **(ARTUAS89)** precisando que es sin paréntesis, para la integración al expediente electrónico, otorgar acceso para su consulta y los permisos para notificarse electrónicamente, así como presentar todo tipo de promociones de manera electrónica, señalando para recibir cualquier tipo de notificaciones, presentar promociones, solicitud de citaciones y requerimientos a los que haya lugar, ante usted comparezco y expongo:

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a6633000000000000000018b5b
18/05/29 12:08:56

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos **82 de la Ley de Amparo**, vengo a **ADHERIRME AL RECURSO DE REVISION ADHESIVA** interpuesto por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad en Investigación del Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita de la Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita General del Estado de Puebla, en contra de la sentencia de fecha tres de septiembre del año dos mil veintiséis.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISION

La presente adhesión al recurso de revisión resulta procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Amparo que establece que las partes que obtuvieron una resolución favorable en el juicio de amparo pueden adherirse al mismo dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso.

Ahora bien, considerando que la notificación se realizó de forma electrónica por medio del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, **el día quince de octubre del dos mil veintiséis,** por lo que nos encontramos en plazo establecido, por lo que se exponen los siguientes:

AGRAVIOS:

PRIMERO. EL JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, ANALIZO DE FORMA ADECUADA Y PERTINENTE LA PERSONALIDAD Y EL INTERES JURIDICO DE LA QUEJOSA Y SUS PODERDANTES.

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a6633000000000000000018b5
18/05/29 12:38:56

El Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla, después de analizar de forma exhaustiva, determinó mediante de la sentencia de tres de septiembre de dos mil veintiséis dentro del juicio de amparo **661/2026,** que era **infundada** la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, y reconoció que los quejosos **Rosa María Gerardo Tenorio, Porfiria Fuentes Ortigoza, Anahí Martínez Gerardo, Sergio Valente Martínez Gerardo y José Luis Peregrina Martínez,** sí cuentan con **interés jurídico** para promover el juicio de amparo en contra del acuerdo ministerial de fecha **quince de mayo de dos mil veintiséis** dictado en la carpeta de investigación **035/2020/UEIORPI**.

La determinación del Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla, representa un efectiva protección a los derechos humanos de acceso efectivo a la justicia, tutela jurisdiccional, legalidad, seguridad jurídica y defensa adecuada, mismos que se encuentran consagrados en los artículos 1°, 14, 16, 17, 20 y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que analizan el alcance efectivo de dichos derechos humanos y principios fundamentales,

dentro del presente asunto, es decir, el alcance de un apoderado especial para actos de defensa dentro de un proceso penal, y de es forma reconoce que hay actos que son estrictamente personales, pero también establece que hay actos en los que puede intervenir un apoderado con el objeto de defender los intereses de su poderdante, sobre todo cuando existen actos de molestia derivados de la investigación que causan una afectación a su patrimonio.

Asimismo, es completamente **necesario señalar que en términos de lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es obligación de todos los agentes del ministerio público realizar una investigación seria y objetiva, misma que tiene como objetivo la averiguación de la verdad material de los hechos,** es decir lejos de que la investigación sea un periodo en donde los agentes del ministerio público deban de buscar o elaborar datos de prueba que hagan presumir la criminalidad de los investigados, se debe de priorizar la investigación histórica de los hechos con apariencia de delito.

En ese orden de ideas, **cuando se exhiben datos de prueba o se hacen valer observaciones tendientes a señalar la falta de elementos para ejercer la acción penal, es oportuno que las mismas sean consideradas por el agente del ministerio público competente pues se insiste, dentro de la fase de investigación la obligación de los agentes del ministerio público es investigar de forma objetiva si los hechos que se investigan presumiblemente pueden constituir o no un delito.**

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a6626636a6633000000000000000018b5b
18/05/29 12:38:56

Resulta entonces que la determinación emitida por el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla no solamente obliga a que el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita a actuar apegado a derecho sino que garantiza la protección de los derechos humanos de la siguiente manera:

Impide que los quejosos queden en estado de indefensión frente a actos arbitrarios de la Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, esto toda vez que reconocer el interés jurídico de los quejosos, se garantiza de forma materialmente efectiva su derecho humano

a someter a control constitucional un acuerdo de fecha quince de mayo del dos mil veintiséis, mismo que se encuentra dirigido directamente a ellos, mediante el cual la representación social desconoció de forma dogmática el instrumento notarial número 52,450, volumen 550, de la Notaría Pública número 24 de Puebla, y se negó a acordar sus peticiones defensivas, probatorias y patrimoniales.

Materializa y protege la eficacia de una sentencia de amparo previa (Juicio de Amparo 267/2026): Como se advierte en el fallo recurrido, el escrito presentado el **diecinueve de enero de dos mil veintiséis** derivó directamente del cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinte de abril del dos mil veintiséis en el diverso **juicio de amparo 267/2026**, donde el propio Juzgado de Distrito ya había amparado a los quejosos para que la responsable recibiera a su apoderada general para pleitos y cobranzas, actos de administración y especial para actos de defensa **Teresa de Jesús Olayo Martínez**, recibiera su solicitud de no ejercicio de la acción penal y dictara el acuerdo correspondiente.

Al reconocer su interés jurídico en el presente juicio **661/2026 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Penal en el Estado de Puebla**, el Juez de Distrito protege el derecho humano de los quejosos a que el cumplimiento de aquella ejecutoria previa no se convierta en una simulación mediante una respuesta carente de fundamentación, motivación y exhaustividad.

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a6633000000000000000018b5b
18/05/29 12:38:56

Permite el ejercicio oportuno de la defensa y la protección patrimonial sin exigir la privación previa de la libertad: La determinación del Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla, protege la esfera de derechos de los quejosos al impedir la postura regresiva del Ministerio Público, quien pretende que un gobernado solo pueda acudir al juicio de amparo hasta que sea detenido o formalmente citado como imputado.

Es notable que el criterio protector del Juez Quinto de Distrito, brinda una protección más efectiva al derecho humano de acceso a la justicia, **al permitir la intervención mediante apoderado legal en todos aquellos actos que no requieren su presencia física, como lo es en este caso, exhibir un análisis contable, formular argumentos defensivos, solicitar control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, y pedir el levantamiento de aseguramientos, embargos precautorios o inmovilización de cuentas**

bancarias, obligando además a la autoridad a erradicar la inseguridad jurídica definiendo con claridad qué carácter les asiste dentro de la carpeta **035/2020/UEIORPI**.

Ahora bien, es importante precisa que en el acuerdo de fecha quince de mayo del dos mil veintiséis emitido por el Agente del Ministerio Publico Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, de ninguna forma cuestionó ni negó el interés jurídico de los quejosos directos, ni tampoco negó que se vean afectados, sino que simplemente se limitó a negarse a realizar el estudio de fondo bajo la premisa de que la apoderada Teresa de Jesús Olayo Martínez no contaba con la capacidad para realizar solicitud dentro de la carpeta de investigación, (tal como lo señala el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla negó de forma dogmática la solicitud), asimismo, la autoridad fue omisa en pronunciarse respecto los datos de prueba que se exhibieron, y que tienen por objeto acreditar la legalidad de los recursos, bienes y derechos, de quienes hemos sido afectados dentro de la presente Carpeta de Investigación.

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a6633000000000000000018b5b
18/05/29 12:38:56

Bajo esas consideraciones se presento juicio de amparo, para efecto de hacer que dichos datos de prueba puedan ser tomados en consideración para que se emita auto de no ejercicio de la acción penal, mismo que fue registrado bajo el numero 661/2026 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla, y en esas condiciones el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita **al rendir su informe justificado fue omisa en señalar la constitucionalidad de sus actos,** pues de ninguna manera demostró que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de forma expresa indicara que las partes no se puedan hacer valer de apoderados para el seguimiento de la Carpeta de Investigación, sino que la autoridad ministerial argumentó únicamente que la existencia de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XII de la ley de Amparo, manifestando que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos ni legítimos de la quejosa ni de los poderdantes, al no existir un agravio personal y directo en su contra, sostuvo además que no se actualiza ninguna afectación real con consecuencias en la esfera de derechos de los quejosos.

Contrario a lo que el referido agente del ministerio público señala en su informe justificado, lo cierto es que dentro de la carpeta se han llevado una diversidad de actos que además de vulnerar sus derechos fundamentales de los quejosos y que tuvieron como consecuencia directa transgresiones a su esfera patrimonial, moral y jurídica, actos que van desde el bloqueo de cuentas, aseguramientos de bienes inmuebles, y anotaciones marginales, muchas de estas acciones se han realizado sin tener justificación o sin que exista una línea de investigación que demuestre que dichos actos sean necesarios para la investigación.

Asimismo es impreciso que la autoridad responsable haya respondido de forma congruente con las solicitudes del promovente, mismas que señala como nombrar defensores, acreditar el no ejercicio de la acción penal, respecto del ofrecimiento de las pruebas de la defensa, manifestaciones de la presunción de inocencia y la cancelación de la orden de aprehensión, pues en el referido acuerdo de fecha quince de mayo del dos mil veintiséis únicamente se limitó a negar la personalidad de la apoderada de forma dogmática como bien lo señaló el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla sin analizar respecto del alcance de cual tipo de actos pueden ser promovidos por un apoderado especial.

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a6633000000000000000018b5b
18/05/29 12:08:56

Tampoco son oportunas las manifestaciones realizadas por la Autoridad Responsable, en donde indica que no ha reconocido la calidad de los quejosos dentro de la carpeta, pues se insiste que dentro de la Carpeta de Investigación que dan origen al presente amparo 35/2020/UEIORPI sean realizado actos en contra de los quejosos, negándoles el derecho de seguridad jurídica, por lo que es necesario que la presente Unidad Especializada en Investigación en Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita aclare tanto la situación de los quejosos, de sus derechos y propiedades con respecto de la carpeta de investigación 35/2020/UEIORPI.

A pesar de que el Agente del Ministerio Público reconoce que existen actos en los que pueden intervenir representantes mediante poder notarial, no hace una valoración adecuada con respecto a que datos de prueba o a que manifestaciones ofrecidas por la apoderada tienen ese carácter, en ese

sentido el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla.

En ese orden de ideas la sentencia emitida con fecha tres de septiembre del dos mil veintiséis por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla aborda adecuadamente tanto el acto que da origen a la presente demanda de amparo y posteriormente el informe justificado, y no pasa por alto que de ninguna manera la autoridad responsable justificó la constitucionalidad de sus actos.

Por otra parte y después de analizar el **Primer Agravio** del recurso de revisión, en relación con el texto íntegro del **acuerdo reclamado de quince de mayo del dos mil veintiséis**, con el informe justificado rendido por el propio agente del Ministerio Público y con los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, queda demostrado que los planteamientos por la autoridad responsable dentro del primer agravio son **inoperantes e infundados,** debiendo mantenerse firme la determinación del Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla que reconoció el interés jurídico de los quejosos.

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a6633000000000000018b5b
18/05/29 12:08:56

Para demostrar la inoperancia de los planteamientos vertidos por el Autoridad Responsable es aplicable la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 166031

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 188/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662663a6633000000000000000018b5b
18/05/29 12:38:56

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

En síntesis dicha jurisprudencia establece que se actualiza la causales de **inoperancia de los agravios** ante la actualización ya sea de forma independiente o conjunta de las siguientes hipótesis: **a)** Al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; **b)** Al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, **c)** Ante la concreción de cualquier obstáculo que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como desatender la naturaleza de la revisión.

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a6633000000000000000018b5b
18/05/29 12:08:56

Resulta entonces que:

En primer lugar, **el agravio deviene inoperante por introducir argumentos novedosos que no formaron parte de la causal de improcedencia planteada en el informe justificado ni existen en el acuerdo reclamado de quince de mayo del dos mil veintiséis**, *actualizando la* hipótesis del inciso b) de la jurisprudencia 2a./J. 188/2009. En efecto, al rendir su informe justificado, la autoridad responsable fijó los límites de la litis respecto a la causal de improcedencia prevista en el artículo 63, fracción V, en relación con el numeral 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, **sustentando su petición de sobreseimiento única y exclusivamente en el argumento de que, aun suponiendo sin conceder que la promovente tuviera personalidad reconocida mediante el instrumento notarial exhibido, sus poderdantes Rosa María Gerardo Tenorio, Porfiria Fuentes Ortigoza, Anahí Martínez Gerardo, Sergio Valente Martínez Gerardo y José Luis Peregrina Martínez, no habían sido imputados en la causa penal**

vinculada a la carpeta de investigación 035/2020/UEIORPI, ni habían sido citados o llamados con la intención de declarar, deduciendo de esa sola premisa que al no habérseles reconocido formalmente la calidad de imputados carecían de legitimación e interés jurídico para solicitar el no ejercicio de la acción penal.

No obstante, en su escrito de revisión el Agente del Ministerio Público pretende variar la litis constitucional y alterar el contenido del acto reclamado afirmando novedosamente que el acuerdo de quince de mayo del dos mil veintiséis "*utilizó expresamente una fórmula condicional hipotética de personas que 'podrían ser o no ser investigadas' dentro de la carpeta precisamente en resguardo del principio de reserva de las actuaciones de investigación previsto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales*", y que en dicho acuerdo sólo expuso una premisa jurídica en abstracto.

Basta imponerse del texto íntegro del acuerdo de quince de mayo del dos mil veintiséis, compuesto de cinco fojas útiles integradas por su proemio, Visto, Resultandos Primero y Segundo, Considerandos 1 a 6 y puntos de acuerdo Primero a Tercero, para constatar que **en ningún apartado del acuerdo reclamado se invocó el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** (pues la responsable únicamente fundó su determinación en los artículos 113, fracción XI, 127, 128, 129, 131, fracción XIII, 229, 230, 231, 233, 246, 255 y 327 de dicho código adjetivo), **ni jamás negó la calidad de los quejosos.**

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a6630000000000000018b5
18/05/29 12:38:56

De igual manera, **resultan novedosos e inoperantes los argumentos del recurso de revisión en los que el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita aduce la falta de precisión sobre órdenes de aprehensión, inmuebles asegurados o cuentas bancarias inmovilizadas bajo las jurisprudencias 1a./J. 95/2022 (11a.) con numero de registro digital 2025272 y 1a./J. 144/2023 (11a.), con numero de registro digital 2027416** toda vez que tales extremos jamás fueron planteados al proponer la causal de improcedencia en su informe justificado ni formaron parte de los fundamentos del acuerdo de quince de mayo del dos mil veintiséis, por lo que el órgano revisor se encuentra técnicamente impedido para analizar razones con las que la autoridad recurrente intenta

mejorar *a posteriori* tanto su acto reclamado como su informe con justificación.

Dichas tesis son totalmente inaplicables al caso concreto tanto por la etapa procesal como por la naturaleza del acto reclamado, toda vez que ese criterio regula exclusivamente el desechamiento de plano de la demanda inicial cuando se reclama de forma genérica la negativa u omisión de permitir el acceso a la carpeta de investigación bajo la simple sospecha de ser imputado, mientras que **en el presente juicio de amparo 661/2026 la demanda no versó sobre una petición primigenia de acceso basada en una sospecha, sino que se reclamó la resolución expresa de quince de mayo del dos mil veintiséis dictada en estricto cumplimiento a la ejecutoria del diverso juicio de amparo 267/2026,** acuerdo en el cual el Agente del Ministerio Público jamás negó el interés jurídico de los quejosos directos ni afirmó que sólo "sospecharan" ser investigados, sino que, por el contrario, **desconoció ilegalmente el instrumento notarial 52,450 exhibido por su apoderada legal exigiendo en los Considerandos 5 y 6 que fueran los propios quejosos quienes intervinieran de manera directa y personal en su carácter de investigados para designar defensor y solicitar el no ejercicio de la acción penal,** determinando incluso respecto del "*caso a estudio*" que no se actualizaba ninguna causal de sobreseimiento del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales y omitiendo pronunciarse sobre el resto de sus peticiones probatorias, defensivas y patrimoniales, **lo que demuestra que el acuerdo reclamado constituye por sí mismo un acto concreto de autoridad que agravia directamente la esfera jurídica de los quejosos y torna del todo impertinente la jurisprudencia invocada por la Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.**

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a6633000000000000000018b5b
18/05/29 12:38:56

En segundo lugar, **el primer agravio es inoperante por no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones torales que rigen la sentencia recurrida ni el antecedente de cosa juzgada que dio origen al acuerdo de quince de mayo del dos mil veintiséis,** pues como se advierte de la lectura del fallo protector, la emisión de dicho acto de autoridad no derivó de una petición aislada, sino del estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada en el diverso juicio de amparo 267/2026 del índice del propio Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla.

En el Resultando Segundo del acuerdo de quince de mayo del dos mil veintiséis, el propio Agente del Ministerio Público transcribió los efectos de aquella ejecutoria previa, mediante la cual la Justicia Federal le ordenó establecer fecha y hora determinada para recibir el escrito y anexos de Rosa María Gerardo Tenorio, Porfiria Fuentes Ortigoza, Anahí Martínez Gerardo, Sergio Valente Martínez Gerardo y José Luis Peregrina Martínez, por conducto de su apoderada general para pleitos y cobranzas, actos de administración y especial para actos de defensa Teresa de Jesús Olayo Martínez, así como dictar con libertad de facultades el acuerdo correspondiente respecto a la solicitud de no ejercicio de la acción penal y notificarlo de inmediato.

Resulta inoperante el argumento con el que pretende construir una supuesta contradicción interna entre los párrafos 22 y 23 y el párrafo 67 de la sentencia recurrida, ya que el recurrente no ataca eficazmente la estructura lógica del fallo: en los párrafos 22 y 23, el Juez de Distrito determinó la procedencia del juicio ante el agravio directo que el propio Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita causó a los quejosos en los Considerandos 5 y 6 del acuerdo de quince de mayo del dos mil veintiséis al exigirles comparecer personalmente como investigados, mientras que en los párrafos 67 a 71 (Considerando Sexto) analizó el fondo de la violación a los artículos 16 y 17 constitucionales derivada de que en ese mismo acuerdo de quince de mayo del dos mil veintiséis la responsable omitió definir formalmente su calidad procesal (investigados, víctimas o terceros extraños) y dejó sin acordar el resto de sus peticiones; de ahí que la autoridad recurrente no puede invocar como agravio en la revisión la propia ambigüedad e inseguridad jurídica que ella misma provocó en el acto reclamado.

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a6630000000000000018b5b
18/05/29 12:38:56

En tercer lugar, **el primer agravio resulta inoperante porque descansa en premisas falsas que se desmienten de manera directa con las constancias de la sentencia recurrida y del propio acuerdo de quince de mayo del dos mil veintiséis**, lo que configura un obstáculo técnico adicional en términos de la jurisprudencia 2a./J. 188/2009. Por una parte, el Agente del Ministerio Público afirma en las páginas 6 y 7 de su oficio de revisión que el Juez de Distrito infringió el artículo 76 de la Ley de Amparo y la tesis con registro digital 178599 al aplicar la suplencia de la queja para presuponer un acto de molestia y tener por actualizado el interés jurídico; **premisa que resulta enteramente falsa, toda vez que en el Considerando Quinto de la**

sentencia recurrida (párrafos 12 a 23) el Juez Constitucional jamás invocó ni aplicó la suplencia de la queja para acreditar el interés jurídico, sino que lo tuvo por demostrado de manera directa a partir del contenido de los Considerandos 5 y 6 del acuerdo de quince de mayo del dos mil veintiséis, habiendo empleado la suplencia prevista en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo única y exclusivamente en el Considerando Sexto (párrafo 24) para el estudio de fondo de los conceptos de violación. Por otra parte, el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita asevera temerariamente en la página 7 de su recurso que en el escrito presentado ante esa representación social sólo se mencionó que el dieciséis de octubre de dos mil veinte se inició una carpeta contra un tercero ("*Antonio Valente Martínez Fuentes*"), "*sin mencionar en su propio escrito el nombre de uno solo de sus representados*"; **afirmación que queda desmentida de forma contundente por el propio acuerdo de quince de mayo del dos mil veintiséis suscrito por el mismo Agente del Ministerio Público**, en cuyo apartado de **Visto, Resultando Primero, Considerando 3 y Acuerdo Primero** hizo constar expresamente que recibió el escrito y anexos de **diecinueve de enero de dos mil veintiséis** suscritos por Teresa de Jesús Olayo Martínez en su carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas, actos de administración y especial para actos de defensa de **Rosa María Gerardo Tenorio, Porfiria Fuentes Ortigoza, Anahí Martínez Gerardo, Sergio Valente Martínez Gerardo y José Luis Peregrina Martínez**, mediante los cuales designó defensores particulares y solicitó el dictado del no ejercicio de la acción penal "*para cada una de las personas señaladas en líneas anteriores del cuerpo de este acuerdo*". En consecuencia, al edificarse el primer agravio sobre supuestos inexistentes en la sentencia recurrida, argumentos novedosos ajenos al informe justificado y afirmaciones que contradicen el texto expreso del acuerdo de quince de mayo del dos mil veintiséis, **debe declararse su total inoperancia conforme a la citada jurisprudencia con numero de registro 166031 y mantenerse firme la procedencia del juicio de amparo decretada en el Considerando Quinto del fallo protector**.

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a6633000000000000000018b5b
18/05/29 12:08:56

SEGUNDO. EL JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA ANALIZÓ DE MANERA EXHAUSTIVA Y CONGRUENTE LA EXIGENCIA DE JUSTICIA COMPLETA Y LOS LÍMITES DE LA INTERVENCIÓN DE LA APODERADA LEGAL, RESULTANDO INOPERANTE E INFUNDADO EL SEGUNDO AGRAVIO DE LA AUTORIDAD RECURRENTE.

El Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla, en el Considerando Sexto de la sentencia de tres de septiembre de dos mil veintiséis dictada en el juicio de amparo 661/2026, analizó y resolvió de forma exhaustiva y congruente que el acuerdo ministerial de quince de mayo del dos mil veintiséis vulneró los principios de legalidad, debida fundamentación, motivación y acceso a la justicia completa consagrados en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La determinación del Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla representa una efectiva protección a los derechos humanos y principios fundamentales al establecer que, si bien el Agente del Ministerio Público no es una autoridad judicial, se encuentra obligado a ajustar su actuación a las formalidades del Código Nacional de Procedimientos Penales y a atender con prontitud las solicitudes de las partes sin incurrir en dilaciones injustificadas ni actuar de manera arbitraria. **El juez federal distinguió con absoluta precisión que, aunque ciertos actos del proceso penal exigen la presencia física y personalísima del investigado,** tales como declarar, ser informado de los motivos de su detención o nombrar defensor al encontrarse frente a la autoridad en flagrancia o mediante orden de aprehensión, **existen otros actos que por su propia naturaleza no requieren la comparecencia corporal y pueden ser promovidos válidamente mediante apoderado legal con poder general para pleitos y cobranzas y especial para actos de defensa** (como lo es el instrumento notarial 52,450 expedido por el Notario Público número 24 de Puebla).

En este orden de ideas, la sentencia emitida por el Juez Quinto de Distrito garantiza la protección de los derechos humanos de la siguiente manera:

Impide que la autoridad ministerial evada su deber de exhaustividad: Obliga a la representación social a dar respuesta congruente y puntual a la totalidad de los puntos petitorios planteados en el escrito de **diecinueve de enero de dos mil veintiséis**, evitando que el Agente del

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a6633000000000000000018b5
18/05/29 12:08:56

Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita acote arbitrariamente su respuesta a la designación de defensor y al no ejercicio de la acción penal, ignorando el resto de las solicitudes.

Protege el derecho de defensa y la gestión patrimonial sin exigir la privación de la libertad: Reconoce que la exhibición de pruebas documentales como el análisis contable, la formulación de argumentos defensivos, la solicitud de control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, y la petición de levantamiento de medidas de aseguramiento, embargos precautorios, inmovilización de cuentas bancarias o restricción de dominio sobre los bienes de los poderdantes pueden realizarse válidamente a través de la apoderada legal al no requerir la presencia física de los representados.

Garantiza seguridad jurídica exigiendo la definición del carácter procesal: Obliga al Agente del Ministerio Público a revisar la totalidad de los actos de investigación que integran la carpeta 035/2020/UEIORPI para determinar formalmente qué carácter les asiste a los representado, otorgándoles plena certidumbre sobre su situación jurídica frente a la indagatoria.

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a6630000000000000018b5b
18/05/29 12:08:56

Ahora bien, tras analizar el Segundo Agravio del recurso de revisión interpuesto por el Agente del Ministerio Público, en relación con el texto íntegro del acuerdo reclamado de quince de mayo del dos mil veintiséis, con el informe justificado rendido por el propio Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y con los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que los planteamientos de la autoridad responsable resultan **inoperantes e infundados**, debiendo mantenerse firme la sentencia protectora.

En primer lugar, **el segundo agravio deviene inoperante por introducir argumentos y fundamentos novedosos que no formaron parte del acto reclamado de quince de mayo de dos mil veintiséis ni de su informe justificado**, pues el Agente del Ministerio Público pretende justificar en su recurso de revisión que la omisión de pronunciarse sobre las restantes peticiones y sobre la calidad de los representados obedeció a la necesidad de salvaguardar el deber de reserva previsto en el artículo 218 del

Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, basta imponerse del texto íntegro de las cinco páginas que componen el acuerdo reclamado de quince de mayo del dos mil veintiséis para constatar que **el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita jamás invocó el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales ni la citada tesis para omitir el estudio de las pruebas y peticiones patrimoniales,** limitándose a ignorarlas por completo; por lo que la autoridad se encuentra técnicamente impedida para intentar mejorar *a posteriori* su resolución con razones y preceptos que no expresó en el momento de su emisión.

Asimismo, **el segundo agravio es inoperante porque parte de una premisa falsa sobre los alcances de la sentencia recurrida,** al aducir que el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla le exigió resolver de fondo las peticiones violando el sigilo de la investigación. Lo anterior es falso, pues de los efectos precisados se advierte que el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla **no le ordenó revelar información reservada ni otorgar de plano el fondo de lo pedido, sino subsanar un vicio formal de fundamentación, motivación y congruencia bajo un método escalonado**: determinar la validez de la representación con el instrumento notarial 52,450, definir su carácter procesal revisando las constancias de la carpeta 035/2020/UEIORPI, y dar respuesta congruente distinguiendo los actos delegables de los personalísimos.

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a6633000000000000000018b5b
18/05/29 12:08:56

En segundo lugar, **el segundo agravio es inoperante y artificioso por incurrir en contradicción con la propia confesión de la autoridad plasmada en su informe justificado,** actualizando un impedimento técnico adicional. En su escrito de agravios, el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita sostiene que la falta de legitimación para designar defensor y pedir el no ejercicio de la acción penal hacía innecesario analizar el resto de las peticiones porque éstas "presuponían esa legitimación". No obstante, **en la página 3 de su propio informe justificado, el Agente del Ministerio Público confesó expresamente lo siguiente**: "*si bien es cierto que en materia penal se ha admitido excepcionalmente la representación de terceros mediante poder notarial, esto se restringe estrictamente a cuestiones administrativas, patrimoniales y ajenas al fondo de la imputación penal, como lo podría ser, a manera de ejemplo, que un tercero interesado comparezca a acreditar la propiedad legítima de un bien mueble o inmueble que haya sido objeto de un aseguramiento precautorio*". Dicha confesión corrobora que las peticiones

relativas a exhibir pruebas documentales como es en particular el análisis contable, formular argumentos defensivos, solicitar control difuso y pedir el levantamiento de medidas de aseguramiento, embargo precautorio, inmovilización de cuentas bancarias o restricción de dominio sobre bienes de los representados **no presuponen la designación de defensor ni exigen la presencia física de los poderdantes**, por lo que la apoderada sí cuenta con facultades bajo el poder notarial 52,450 para gestionarlas y la responsable tenía la obligación de responderlas.

Finalmente, **los argumentos del segundo agravio resultan totalmente infundados**, toda vez que el deber de congruencia y exhaustividad derivado del artículo 17 constitucional sí es exigible al Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita en la etapa de investigación, máxime cuando actuaba en cumplimiento a la ejecutoria del diverso **juicio de amparo 267/2026**. Pretender que definir la calidad procesal de los representados y contestar sus promociones vulnera la reserva de la investigación en términos del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resulta contradictorio.

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a6633000000000000018b5b
18/05/29 12:08:56

TERCERO. EL JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA REALIZÓ UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO A LA VALIDEZ Y ALCANCE DEL INSTRUMENTO NOTARIAL EXHIBIDO, RESULTANDO INOPERANTE E INFUNDADO EL TERCER AGRAVIO DE LA AUTORIDAD RECURRENTE.

El Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla, en la sentencia de tres de septiembre de dos mil veintiséis dictada en el juicio de amparo 661/2026, analizó y resolvió de manera fundada y motivada que el Agente del Ministerio Público vulneró los artículos 16 y 17 constitucionales al descalificar dogmáticamente el instrumento notarial número 52,450, volumen 550, de la Notaría Pública número 24 de la ciudad de Puebla, declarándolo insuficiente e inidóneo sin exponer las razones particulares o causas inmediatas que justificaran tal determinación.

La determinación del Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla representa una efectiva protección a los derechos humanos y principios fundamentales al establecer que, conforme a una interpretación sistemática de los artículos 2429, 2430, 2439 y 2440 del Código Civil para el Estado de Puebla, la representación voluntaria mediante mandato es un medio de extensión de la personalidad humana que favorece la dinamización de la vida jurídica y soluciona las dificultades fácticas para la gestión de intereses ajenos, reconociendo que la apoderada legal **Teresa de Jesús Olayo Martínez sí cuenta con facultades para intervenir en la carpeta de investigación en todos aquellos actos que no exigen la presencia física de los representados**.

En este orden de ideas, la sentencia emitida por el Juez Quinto de Distrito garantiza la protección de los derechos humanos de la siguiente manera:

a) **Garantiza el principio de legalidad, pues** obliga a la representación social a cumplir inexcusablemente con el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional, prohibiendo que la autoridad descalifique un poder notarial mediante afirmaciones dogmáticas o genéricas sin precisar qué requisitos legales específicos le faltan o por qué razón no surte efectos en el ámbito penal.

b) **Reconoce y dota de eficacia al derecho de representación voluntaria:** Protege la esfera jurídica de los gobernados al impedir que la autoridad ministerial confunda los actos personalísimos del proceso penal, con aquellos actos de gestión, probatorios y patrimoniales que pueden realizarse válidamente a través de apoderado legal sin requerir la comparecencia corporal del investigado.

c) **Garantiza seguridad jurídica,** pues obliga al agente del ministerio público a reconocer el valor jurídico y el alcance de los instrumentos públicos notariales, conforme a la legislación civil estatal aplicable, evitando restricciones injustificadas, pues se reitera que a pesar de que el agente del ministerio público estableció la diferencia entre actos personales y personalísimos, no realizó una valoración exhaustiva, y aunque reconoció que podía reconocerse dicha representación para determinados actos, no valoró cual era el alcance en el presente asunto,

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a6633000000000000000018b5b
18/05/29 12:08:56

resultando entonces que el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla sí reconoció dicho como poder para presentar datos de prueba, en especifico para que se valorara los datos contables presentados.

Ahora bien, tras analizar el Tercer Agravio del recurso de revisión interpuesto por el Agente del Ministerio Público, en relación con el texto íntegro del acuerdo reclamado de quince de mayo del dos mil veintiséis, con el informe justificado rendido por el propio Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y con los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que los planteamientos de la autoridad responsable resultan **inoperantes e infundados**, debiendo mantenerse firme la sentencia protectora.

En primer lugar, **el tercer agravio deviene inoperante por constituir un planteamiento novedoso que introduce argumentos ajenos al acto reclamado y a su informe justificado**.

En su escrito de revisión el Agente del Ministerio Público pretende sostener que el acuerdo de quince de mayo del dos mil veintiséis sí estuvo debidamente fundado y motivado porque en él se citó el artículo 2430 del Código Civil para el Estado de Puebla y se expusieron razones sobre la naturaleza personalísima de la defensa adecuada, sin embargo, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, omite combatir la consideración toral del Juez de Distrito en el sentido de que **la autoridad fue omisa en señalar las causas concretas por las cuales consideró insuficiente el instrumento notarial**, pretendiendo suplir con alegaciones genéricas en su recurso la ausencia absoluta de motivación particular que adolecía el acto reclamado, lo cual resulta jurídicamente inadmisible en esta instancia de revisión.

Esto es evidente cuando se advierte que de ninguna manera el artículo 2430 del Código Civil para el Estado de Puebla establece expresamente restricciones para los efectos que el Agente del Ministerio Público señala, sino que dicha restricción es realizada de forma arbitraria y unilateral.

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a6630000000000000018b5b
18/05/29 12:08:56

Asimismo, **el tercer agravio es inoperante porque parte de una falsa premisa al pretender equiparar cualquier gestión defensiva o patrimonial con un acto personalísimo**, soslayando que el Juez de Distrito delimitó con precisión y de forma objetiva cuáles actos exigen la presencia física del imputado y cuáles son perfectamente delegables a través de apoderado en términos de la legislación civil invocada por el propio Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

En segundo lugar, **el tercer agravio es inoperante por contravenir abiertamente la confesión expresa formulada por la propia autoridad en su informe justificado**. Mientras que en su escrito de revisión el Ministerio Público intenta sostener que un poder notarial civil carece de todo valor en el ámbito penal, **en la página 3 de su informe justificado confesó expresamente lo contrario**: reconoció que

> "*en materia penal se ha admitido excepcionalmente la representación de terceros mediante poder notarial, esto se restringe estrictamente a cuestiones administrativas, patrimoniales y ajenas al fondo de la imputación penal, como lo podría ser, a manera de ejemplo, que un tercero interesado comparezca a acreditar la propiedad legítima de un bien mueble o inmueble que haya sido objeto de un aseguramiento precautorio*".

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a6633000000000000000018b5
18/05/29 12:38:56

Dicha confesión destruye los argumentos de su tercer agravio, pues confirma que la apoderada sí está facultada para comparecer en gestiones de carácter patrimonial y administrativo (como el levantamiento de aseguramientos o la exhibición de análisis contables) amparadas por el Instrumento 52,450 Volumen 550 expedido por la Notaria 24.

Finalmente, **los argumentos del tercer agravio resultan totalmente infundados**, toda vez que la exigencia de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 constitucional obliga a la autoridad a expresar las circunstancias especiales y razones particulares tenidas en cuenta para emitir el acto, lo cual **no se satisface con la simple cita literal de preceptos legales (como el artículo 2430 del Código Civil de Puebla) sin demostrar por qué el caso concreto encuadra en dicha hipótesis normativa.** Pretender que el uso de un poder notarial para exhibir pruebas o solicitar el desbloqueo de cuentas bancarias vulnera la voluntad del imputado constituye un

argumento falaz, pues lejos de viciar su voluntad, el mandato notarial garantiza el ejercicio oportuno de su derecho de defensa y protección patrimonial a través de un representante legal debidamente facultado; demostrándose así que la sentencia del Juez de Distrito es legal y debe confirmarse.

CUARTO. EL JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA REALIZÓ UN CORRECTO ESTUDIO DEL ESCRITO DE DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, ESTABLECIENDO ADECUADAMENTE QUE LAS PETICIONES DEFENSIVAS Y PATRIMONIALES NO REQUIEREN LA PRESENCIA FÍSICA DEL INTERESADO, RESULTANDO INOPERANTE E INFUNDADO EL CUARTO AGRAVIO DE LA AUTORIDAD RECURRENTE.

El Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla, en la sentencia de tres de septiembre de dos mil veintiséis dictada en el juicio de amparo 661/2026, analizó y resolvió con absoluta congruencia que el Agente del Ministerio Público violó los principios de legalidad y exhaustividad al soslayar el estudio de las diversas peticiones formuladas por la apoderada legal **Teresa de Jesús Olayo Martínez** en su escrito de **diecinueve de enero de dos mil veintiséis**, consistentes en exhibir un análisis contable, solicitar un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, pedir el levantamiento de medidas de aseguramiento, embargo precautorio, inmovilización de cuentas bancarias o restricción de dominio, y la cancelación de órdenes de aprehensión.

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662663a6633000000000000000018b5
18/05/29 12:38:56

La determinación del Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla representa una efectiva protección a los derechos humanos y principios fundamentales al establecer que, contrariamente a lo sostenido por la Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, **el hecho de presentar pruebas documentales, exponer argumentos defensivos o solicitar el levantamiento de embargos y cuentas bancarias no requiere la presencia física de los solicitantes directos**, toda vez que por la naturaleza de dichos actos no es imprescindible la comparecencia corporal de los poderdantes, desarticulando la excusa ministerial de que tales gestiones constituían una invasión a los derechos personalísimos del imputado.

En este orden de ideas, la sentencia emitida por el Juez Quinto de Distrito garantiza la protección de los derechos humanos de la siguiente manera:

Impide el desechamiento arbitrario de pruebas y pretensiones patrimoniales: Protege el derecho humano de acceso a la justicia y a una defensa adecuada al impedir que la autoridad ministerial rechace en bloque promociones complejas bajo el pretexto formalista de que un poder civil no autoriza a un representante para gestionar la defensa técnica o la restitución de bienes afectados.

Garantiza la congruencia externa e interna en las resoluciones ministeriales: Obliga al Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita a pronunciarse de manera puntual y fundada sobre cada uno de los puntos petitorios planteados por los gobernados, evitando que la autoridad evada el estudio de dictámenes contables o solicitudes de desbloqueo patrimonial mediante evasivas genéricas.

Protege el patrimonio frente a actos de molestia injustificados: Ampara el derecho de propiedad y posesión al reconocer que los gobernados, a través de apoderado legal debidamente facultado (instrumento notarial 52,450), están plenamente legitimados para instar a la autoridad investigadora a cesar medidas cautelares o aseguramientos que recaigan sobre sus bienes, exigiendo que la Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a6633000000000000000018b5b
18/05/29 12:08:56

Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícitaía emita un pronunciamiento congruente al respecto.

Ahora bien, tras analizar el Cuarto Agravio del recurso de revisión interpuesto por el Agente del Ministerio Público, en relación con el texto íntegro del acuerdo reclamado de quince de mayo del dos mil veintiséis, con el informe justificado rendido por el propio Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y con los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que los planteamientos de la autoridad responsable resultan **inoperantes e infundados**, debiendo mantenerse firme la sentencia protectora.

En primer lugar, el cuarto agravio deviene inoperante por constituir un planteamiento novedoso que introduce argumentos ajenos al acto reclamado y a su informe justificado. En las páginas 10 y 11 de su escrito de revisión, el Agente del Ministerio Público pretende sostener por primera vez que en el párrafo 66 de la sentencia recurrida el Juez de Distrito confundió el criterio de "presencia física" con el de "naturaleza personalísima del acto", argumentando novedosamente que ofrecer pruebas documentales o exponer argumentos defensivos en el escrito de diecinueve de enero de dos mil veintiséis equivale a ejercer "defensa técnica" reservada exclusivamente a un licenciado en derecho con cédula profesional en términos de los artículos 20, apartado B, fracciones IV y VIII, constitucional y 113, fracción XI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que admitir la intervención de la apoderada pondría en riesgo a los propios representados por falta de filtro de idoneidad técnica, sin embargo, tales razonamientos jamás formaron parte del acuerdo reclamado de quince de mayo de dos mil veintiséis ni de su informe justificado, en donde la autoridad simplemente omitió pronunciarse sobre las pruebas documentales y demás peticiones patrimoniales; por lo que resulta inoperante que pretenda suplir en la revisión la falta de estudio y motivación de su acuerdo original.

Asimismo, el cuarto agravio es inoperante porque parte de premisas falsas que se desmienten con las propias constancias relatadas por la recurrente. En efecto, como el propio Agente del Ministerio Público reconoce en el antecedente 2 de su escrito de revisión, en el ocurso de diecinueve de

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a6633000000000000000018b5
18/05/29 12:38:56

enero de dos mil veintiséis la apoderada Teresa de Jesús Olayo Martínez señaló expresamente como defensores particulares a los licenciados en derecho Arturo Alcántara Santiago (cédula profesional 9933563), Oscar Iván Echegaray Iglesias (cédula profesional 12400419) y Piedad Yoval Moreno (cédula profesional 14603999), además de ofrecer pruebas documentales y solicitar el levantamiento de embargos en protección patrimonial de sus poderdantes. De ahí que resulta falaz y contradictorio que el Ministerio Público invoque en su cuarto agravio una supuesta preocupación por la "defensa adecuada" y el "filtro de idoneidad técnica" de los quejosos para justificar precisamente su negativa a recibir pruebas de descargo y atender sus peticiones patrimoniales.

En segundo lugar, el cuarto agravio es inoperante por contravenir la confesión expresa formulada por la propia autoridad en su informe justificado, actualizando un impedimento técnico adicional. Mientras que en el cuarto agravio de su revisión el Agente del Ministerio Público afirma que una apoderada con mandato civil no puede presentar pruebas documentales ni realizar gestiones vinculadas con la carpeta de investigación, en la página 3 de su informe justificado (oficio FGE/FEIDORPIFR/UEIDORPI/3245/2026) confesó expresamente lo siguiente:

> "*en materia penal se ha admitido excepcionalmente la representación de terceros mediante poder notarial, esto se restringe estrictamente a cuestiones administrativas, patrimoniales y ajenas al fondo de la imputación penal, como lo podría ser, a manera de ejemplo, que un tercero interesado comparezca a acreditar la propiedad legítima de un bien mueble o inmueble que haya sido objeto de un aseguramiento precautorio*".

Por lo que resultan inconducentes los argumentos del cuarto agravio, pues su propia confesión corrobora que la exhibición de pruebas documentales sobre la licitud de recursos y las gestiones de carácter patrimonial y administrativo no exigen la comparecencia corporal del interesado y son plenamente atendibles mediante apoderado legal.

Finalmente, los argumentos del cuarto agravio resultan totalmente infundados, toda vez que las garantías previstas en el artículo 20, apartado B, fracciones IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a6633000000000000000018b5
18/05/29 12:08:56

Mexicanos están instituidas a favor de los gobernados para asegurar su defensa y la recepción de pruebas pertinentes, y jamás pueden ser interpretadas de forma restrictiva o en perjuicio de los propios quejosos como pretende la autoridad ministerial para negarse a acordar las pruebas documentales y solicitudes patrimoniales formuladas a través de una apoderada legal debidamente facultada mediante el instrumento notarial 52,450; corroborándose así la legalidad del criterio adoptado en el párrafo 66 de la sentencia recurrida por el Juez Quinto de Distrito.

QUINTO. EL JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA FIJÓ DE MANERA CONGRUENTE Y LEGAL LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO RESPECTO DE LAS PETICIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE DIECINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTISEIS, RESULTANDO INOPERANTE E INFUNDADO EL QUINTO AGRAVIO DE LA AUTORIDAD RECURRENTE.

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662663a6630000000000000018b5
18/05/29 12:38:56

El Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla, en la sentencia dictada en el juicio de amparo 661/2026, analizó y resolvió con absoluta congruencia que el Agente del Ministerio Público violó los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad consagrados en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al omitir pronunciarse sobre las peticiones formuladas por la apoderada legal Teresa de Jesús Olayo Martínez en su escrito de **diecinueve de enero de dos mil veintiséis**, relativas al levantamiento de medidas de aseguramiento, embargo precautorio, inmovilización de cuentas bancarias o restricción de dominio, así como la cancelación de órdenes de aprehensión.

La determinación del Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla representa una efectiva protección a los derechos humanos y principios fundamentales al establecer que la autoridad ministerial no puede evadir el estudio de las solicitudes planteadas por los gobernados mediante el desechamiento dogmático de la personalidad de su apoderada, sino que se encuentra obligada a revisar las constancias que integran la carpeta de investigación 035/2020/UEIORPI y emitir una respuesta

puntual, fundada, motivada y congruente respecto de cada uno de los puntos petitorios sometidos a su potestad.

En este orden de ideas, la sentencia emitida por el Juez Quinto de Distrito garantiza la protección de los derechos humanos de la siguiente manera:

a) **Garantiza la congruencia externa e interna en las resoluciones ministeriales:** Obliga al Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita a existir correspondencia entre lo solicitado en el escrito de **diecinueve de enero de dos mil veintiséis** y lo acordado en la carpeta de investigación 035/2020/UEIORPI, impidiendo el silencio administrativo o la omisión de pronunciamiento sobre pretensiones patrimoniales y de defensa.

b) **Respeta la técnica del juicio de amparo sin sustituirse en la autoridad responsable:** Al fijar los efectos de la concesión en el párrafo 72, inciso c), de la sentencia recurrida, el Juez Constitucional protege el derecho a una justicia completa ordenando a la representación social dar respuesta puntual a las peticiones con plena libertad de jurisdicción, a partir de los propios registros que obran en la indagatoria a su cargo.

c) **Protege la seguridad jurídica y el patrimonio frente a actos de molestia:** Impide que la autoridad investigadora utilice el pretexto de una supuesta falta de precisión o indeterminación —jamás advertida ni prevenida en el acuerdo reclamado— para mantener en la incertidumbre jurídica la situación de los bienes, cuentas bancarias y libertad personal de los poderdantes.

Aunado a lo anteriormente expuesto no debe de pasar por alto que el Quinto Agravio del recurso de revisión interpuesto por el Agente del Ministerio Público, en relación con el texto íntegro del acuerdo reclamado de quince de mayo del dos mil veintiséis, con el informe justificado rendido por el propio Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y con los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que l**os planteamientos de la autoridad responsable resultan inoperantes e infundados, debiendo mantenerse firme la sentencia protectora.**

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a6633000000000000000018b5b
18/05/29 12:08:56

En primer lugar, el quinto agravio deviene inoperante por constituir un planteamiento novedoso que introduce argumentos y cuestionamientos ajenos al acto reclamado y a su informe justificado, actualizando la hipótesis de inoperancia prevista en la jurisprudencia con registro digital **166031**.

En efecto, en las páginas 11 y 12 de su escrito del recurso de revisión, el Agente del Ministerio Público pretende sostener por primera vez que el escrito de **diecinueve de enero de dos mil veintiséis** resulta indeterminado en cuanto a su objeto respecto de las medidas de aseguramiento, embargo, inmovilización de cuentas bancarias y orden de aprehensión", alegando que en el mismo no se identificó qué inmueble específico se encuentra asegurado, qué cuenta bancaria o de qué institución está inmovilizada, ni cuál de los representados (Rosa María Gerardo Tenorio, Porfiria Fuentes Ortigoza, Anahí Martínez Gerardo, Sergio Valente Martínez Gerardo y José Luis Peregrina Martínez) estaría sujeto a una orden de aprehensión. Sin embargo, **la autoridad recurrente soslaya que en el acuerdo reclamado de quince de mayo del dos mil veintiséis fue totalmente omisa en pronunciarse sobre dichas peticiones, limitándose a desecharlas en bloque bajo una supuesta falta de legitimación de la apoderada, sin haber invocado jamás la supuesta indeterminación del objeto ni haber formulado prevención o requerimiento alguno para que se aclararan tales extremos; razón por la cual se encuentra técnicamente impedida para intentar mejorar o suplir en esta instancia de revisión la ausencia absoluta de pronunciamiento y motivación de la que adolece su propio acto reclamado.**

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a6626636a6633000000000000000018b5b
18/05/29 12:08:56

Asimismo, el quinto agravio es inoperante porque parte de una premisa falsa y distorsiona los alcances del párrafo 72, inciso c), de la sentencia recurrida. El Agente del Ministerio Público aduce falsamente que el Juez de Distrito vulneró el artículo 76 de la Ley de Amparo y la tesis con registro digital 178599 al exigirle suplir la queja deficiente en materia penal, investigar oficiosamente o sustituirse a la parte interesada para identificar por su cuenta cuál inmueble, cuál cuenta bancaria o cuál de los cinco representados es el destinatario de las medidas solicitadas. Dicha premisa es enteramente falsa, toda vez que el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla en ningún momento sustituyó la causa de pedir de los quejosos ni le ordenó al Ministerio Público inventar actos inexistentes, sino que le ordenó revisar las actuaciones que integran su propia carpeta de investigación 035/2020/UEIORPI, definir el carácter que les asiste a los poderdantes dentro de la misma y, con plena libertad de jurisdicción, dar

respuesta puntual y congruente a cada petición distinguiendo qué actos pueden gestionarse por conducto de la apoderada y cuáles requieren intervención personalísima.

En segundo lugar, el quinto agravio es inoperante por contravenir la confesión expresa formulada por la propia autoridad en su informe justificado, actualizando un impedimento técnico adicional. Mientras que en el quinto agravio de su recurso de revisión el Agente del Ministerio Público intenta justificar la falta de pronunciamiento sobre el levantamiento de aseguramientos, embargos e inmovilización de cuentas bancarias, en la página 3 de su informe justificado (oficio FGE/FEIDORPIFR/UEIDORPI/3245/2026) confesó expresamente lo siguiente:

> "*en materia penal se ha admitido excepcionalmente la representación de terceros mediante poder notarial, esto se restringe estrictamente a cuestiones administrativas, patrimoniales y ajenas al fondo de la imputación penal, como lo podría ser, a manera de ejemplo, que un tercero interesado comparezca a acreditar la propiedad legítima de un bien mueble o inmueble que haya sido objeto de un aseguramiento precautorio*".

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a6633000000000000018b5b
18/05/29 12:08:56

Dicha confesión demuestra la incongruencia del quinto agravio de la recurrente, pues corrobora que la apoderada legal sí se encuentra facultada mediante el instrumento notarial 52,450 para formular gestiones de carácter patrimonial y administrativo, y que la autoridad ministerial tenía el deber ineludible de emitir un pronunciamiento expreso al respecto.

Finalmente, los argumentos del quinto agravio resultan totalmente infundados, toda vez que la circunstancia de que el escrito de **diecinueve de enero de dos mil veintiséis** solicitaran el levantamiento de medidas precautorias o la cancelación de órdenes de aprehensión de ninguna manera eximía al Agente del Ministerio Público de dictar un acuerdo congruente, fundado y motivado en términos de los artículos 16 y 17 constitucionales y bajo los deberes de lealtad y objetividad previstos en los artículos 127, 128, 129 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Más aún, es el propio Agente del Ministerio Público quien tiene bajo su conducción y resguardo los registros de la carpeta de investigación 035/2020/UEIORPI, por lo que conoce con exactitud qué bienes, cuentas bancarias o personas

han sido objeto de actos de investigación o medidas cautelares dentro de dicha indagatoria; y en el supuesto de que considerara indispensable algún dato adicional de identificación por parte de la promovente, su obligación legal consistía en prevenirla para que lo precisara o emitir una respuesta motivada acorde a las constancias de la carpeta, pero jamás ignorar las peticiones ni desechar dogmáticamente la promoción bajo el pretexto de la personalidad

Finalmente resultando que los agravios hechos valer por el recurrente son inoperantes o infundados y demostrándose que la sentencia dictada por el Juez Quinto de Distrito se encuentra debidamente fundada y motivada y debe de confirmarse dicha sentencia de fecha tres de septiembre del dos mil veintiséis en todas sus partes

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante usted atentamente solicito:

Único: Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito interponiendo RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA y, previos los trámites legales correspondientes, confirmar en sus términos la sentencia protectora dictada el tres de septiembre de dos mil veintiséis en el juicio de amparo 661/2026 por el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla.

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a6633000000000000000018b5
18/05/29 12:38:56

Protesto ante usted mi respeto.

Puebla, Puebla a la fecha de su presentación.

Licenciado Arturo Alcántara Santiago

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
171876657_0185000042764288003963003966001 7.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 1
Este documento digital es una copia fiel de su versión física o electrónica, la cual corresponde a su original.

FIRMANTE				
Nombre:	MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8b.5b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/10/26 16:33:24 - 21/10/26 10:33:24	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	97 e7 bb 1a 1c f0 3e 94 30 b3 1b 19 d6 a1 aa 69 50 51 59 70 d1 cd 78 d1 a9 69 8f cd 90 bf 5b 0e de fd aa 65 2e d5 b1 fc 5b a3 74 22 fe 09 6f cd 3b 6a 91 a4 81 f9 05 18 a5 85 0c c8 68 56 c8 3e 1d 20 10 0f c6 20 bb d7 cf 7d 38 94 ee 7f 9e 6b 60 27 bf 46 8b ed e9 87 d7 c7 84 ca c5 02 ff 32 1c b9 7f ea 8c eb 52 ba d6 ad f6 9f 90 a3 21 9e 06 76 a3 3b 09 07 b7 ba d2 c4 86 7f dc 24 7c d6 0d 3d a4 12 d0 26 48 0d 31 ad 6d 36 16 74 36 9a b1 aa f7 d3 da 29 3b d1 8e 9b f4 62 d6 e4 31 34 3c 4d 14 5c 1a 8c 94 60 94 00 f8 94 6c 12 46 85 52 da e4 de 37 f2 22 85 ec ce 3f 6c 0a 3f 17 f6 f1 a1 91 31 c9 c5 dc 19 b3 41 78 40 99 12 8f 93 27 af 08 0f 17 c0 88 b0 b1 07 8e 98 4b 86 c1 84 ee 44 6e c4 e5 bc e2 c3 b1 d8 c7 b7 bb 32 7b d4 75 07 3e f8 eb 52 71 b1 bd be 9d 7d 28 9b 03 d2 7f 9a 84 28 b9 d7 74 48 b0 3b 96 af ec 8a 75 d1 a4 aa b1 60 c2 d6 52 cd 58 0f 22 3a 68 70 8b 0f b5 31 5e e1 01 5b 52 0c c7 26 00 c5 85 d0 33 e5 91 af 53 aa 94 87 69 c2 eb bc e8 3f 4d 83 b2 99 83 2b 8e 3b 06 7f af 87 35 e4 60 6e d5 42 b2 c6 6a 0b b4 db f2 bb 54 38 df 10 e6 8f 03 e6 c7 07 d8 91 fe 80 f8 04 ae 30 0c 29 77 35 52 ba 7f 0f eb 3a ba d5 87 78 45 8b 33 e5 37 2c 5a 9a 2a 02			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/10/26 16:33:24 - 21/10/26 10:33:24
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8b.5b

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/10/26 16:33:25 - 21/10/26 10:33:25
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	223068087
Datos estampillados:	SH0AzBHHLIosOORW7/JQ+YD7bis=